

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 18 DE MARZO DE 1953

Nº 12.027

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resuelto Nº 795 de 6 de Enero de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Departamento Diplomático y Consular

Resoluciones Nos. 743 de 10 y 744 de 14 de Enero de 1953, por las cuales se aceptan unas renuncias.

Resolución Nº 745 de 14 de Enero de 1953, por la cual se reconoce un vice-cónsul.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 138 y 139 de 6 de Diciembre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 11 de 5 de Febrero de 1953, por la cual se reconoce aumento de sueldo.

Resolución Nº 12 de 5 de Febrero de 1953, por la cual se cataloga a un señor como profesor con título universitario.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 18 de 12 de Enero de 1953, por el cual se asigna a los siguientes maestros escuelas donde prestarán servicio.

Resuelto Nº 19 de 12 de Enero de 1953, por el cual se adscriben unas funciones.

Resuelto Nº 20 de 12 de Enero de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 68 y 69 de 2 de Febrero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 377 de 24 de Febrero de 1953, celebrado entre la Nación y el señor Manuel Espinosa.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 108 de 1º de Enero de 1953, por el cual hacen unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 795

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 795.—Panamá, 6 de Enero de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente
de la República,

RESUELVE:

Hacer los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Gustavo Hernández, Francisco J. Guerra, Jorge Nicholson, Miguel Espinosa, Etelvina Cornejo, Máximo Guerra, Ana Josefa Rodríguez, Alicia D'Nully, Eugenio Ortega, Celia Méndez, Félix Figueroa, Concepción Rosas, Peones de 3ª Categoría.

Zoila de Valdés, Andrés Gómez, Luis C. de Gracia, Federico Jiménez, Aurelio César, Venero Castillo, Manuel Bernal, Rafael Reyes, Armando Quiróz, Serafín Domínguez, Damián Melgar, Gregorio Aguilar, Daniel Ortega, Manuel Araúz, José F. Rodríguez, Juan Araúz, Evangelisto Barría, Félix Ruiz, Pedro A. Rodríguez, Leonor Barría, Teodoro Ortega, María de Witgreen, Dámaso Castillo, Esteban Batista, Guillermo Villarreal, Ana Victoria Romero de Gracia, Julio Cruz, Manuel Medina, Luis González, Leida de García, Arinda McKay y Elvira Broce, peones de 4ª categoría.

Marcos Rodríguez, Salvador Mojica, Santiago González, Heriberto Hernández, Aurelio Paredes, Nidia Sucre, César Luna, Enrique Morales, José Lozano, Julio Ernesto Solanilla, Feliciano Quio-dettis, Roberto Torres R., Víctor M. Ortega, Julián Pérez, Garda-líneas de 2ª Categoría.

Julián Igualada, Peón de 3ª Categoría.
Pastor Ulloa, Peón de 4ª Categoría.

Nieves Figueroa, Alberto Gutiérrez, Ezequiel N. Sánchez, Gregorio Palma, Ezequiel Darío Pitti y Julián Serracín, Peones de 5ª Categoría con funciones de Conductores de Correos.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

Ministerio de Relaciones Exteriores

ACEPTANSE UNAS RENUNCIAS

RESOLUCION NUMERO 743

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 743.—Panamá, 10 de Enero de 1953.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora doña Elida L. C. de Crespo, en comunicación dirigida al señor Ministro de Relaciones Exteriores, ha presentado renuncia del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de México,

RESUELVE:

Aceptar, a partir del día 1º de Enero en curso, la renuncia presentada por la señora doña Elida L. C. de Crespo, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de México, y dar las gracias a la dimite-niente por los servicios prestados a la República en el desempeño de las altas funciones diplomáticas que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL MARENGO

Encargado de la Dirección
 Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tel: 2-3271
 Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño
 de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
 Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
 Oficiales, Avenida Norte N° 5.

RESOLUCION NUMERO 744

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 744.—Panamá, 14 de Enero de 1953.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Eduardo A. Midence C., en comunicación de 24 de Noviembre de 1952, presenta renuncia del cargo de Cónsul ad honorem de Panamá en Tegucigalpa, Honduras,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Eduardo A. Midence C. del cargo de Cónsul ad honorem de Panamá en Tegucigalpa, Honduras, y dar las gracias al dimitente por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de las labores consulares que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RECONOCESE UN VICECONSUL

RESOLUCION NUMERO 745

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 745.—Panamá, 14 de Enero de 1953.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia Rolf A. Christensen, Ministro de Noruega en Panamá, con sede en México, D. F., en comunicación de 29 de Diciembre último, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se reconozca al señor Frank Wardlaw como Vice-cónsul de ese país en la ciudad de Colón, República de Panamá, de conformidad con las Letras Patente respectivas,

RESUELVE:

Reconócese al señor Frank Wardlaw como Vice-cónsul de Noruega en la ciudad de Colón, República de Panamá, expidasele el Exequátur de

estilo y oficiase a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Wardlaw las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 138

(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al señor Carlos Cascante, Peón del Almacén General del Gobierno. Parágrafo.—Para los fines fiscales este Decreto rige a partir del 1° de Diciembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMÁN.

DECRETO NUMERO 139

(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1952)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Heliodoro Menacho, Guardián del Mercado de Panamá, en reemplazo de Severino Hernández.

Julio Aparicio, Guardián del Mercado de Panamá, en reemplazo de Balbino Quintero.

Josefa Barsallo, Guardián del Mercado de Panamá en reemplazo de Eduardo Moreno.

Emma González de Paz, Barredor en el Mercado de Panamá, en reemplazo de María J. Torres.

Parágrafo.—Para los fines fiscales este decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que terminen las vacaciones de todos los reemplazados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMÁN.

Ministerio de Educación**RECONOCESE AUMENTO DE SUELDO****RESOLUCION NUMERO 11**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 11.—Panamá, Febrero 5 de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Segundo Gutiérrez fue nombrado Profesor Regular de Enseñanza Secundaria en el Primer Ciclo de La Palma;

Que según la Organización de la Escuela, el señor Gutiérrez trabajó con cátedra especial;

Que en tal virtud y de conformidad con el párrafo del Artículo 180 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, no se le reconoció aumento de sueldo;

Que la Sección de Estadística, Personal y Archivos ha comprobado, mediante nota del Director del mencionado plantel, que el señor Gutiérrez tenía a su cargo cátedra regular de Educación Física y no especial como aparecía originalmente en la Organización de la Escuela;

RESUELVE:

Reconocer al señor Segundo Gutiérrez, un (II) aumento de sueldo, por el bienio de 1950-51 a 1951-52, por la cuantía de B/. 2.50, a partir del 1º de Mayo de 1952.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CATALOGASE A UN SEÑOR COMO PROFESOR CON TITULO UNIVERSITARIO**RESOLUCION NUMERO 12**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 12.—Panamá, Febrero 5 de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que el señor Francisco M. Díaz solicitó en 1948 se le clasifique profesor de segunda categoría de Mayo de 1937 a Mayo de 1945 fecha en que obtuvo su diploma de profesor graduado.

2º Que de acuerdo con los diplomas y créditos registrados en el Ministerio de Educación en 1940, folio 163 N° 3416, el señor Francisco M. Díaz se encuentra en una categoría de ninguna manera inferior a la de otras personas a quienes el Ministerio tiene catalogadas como Profesores de 2ª Categoría.

3º Que de conformidad con el Memorándum N° 366 de 7 de Diciembre de 1950, enviado al Secretario del Ministerio por el Director General

de Educación, el Profesor Díaz tiene la razón de su parte y el Ministerio debe reconocerle la categoría a que tiene derecho,

RESUELVE:

1º Catalogar al señor Francisco M. Díaz como profesor con título universitario a partir de Mayo de 1937 a Mayo de 1945.

2º Ordenar reintegrarle la suma de dinero no devengada correspondiente a esos años de servicio.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASIGNASE A LOS SIGUIENTES MAESTROS ESCUELAS DONDE PRESTARAN SERVICIO**RESUELTO NUMERO 18**

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Dirección de Educación Primaria.—Resuelto número 18.—Panamá, Enero 12 de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar los lugares donde prestarán servicio los maestros de Enseñanza Primaria nombrados por Decreto N° 143 de 8 de Enero de 1953 así:

Provincia Escolar de Panamá

Melva R. Spagna: Para la Escuela Presidente Valdés en reemplazo de Rita Goder, quien pasa a otra escuela.

Luis Arosemena B.: Para la Escuela República de Guatemala en reemplazo de Raquel Legendre, quien pasó a otra posición.

Gladys Mercedes Díaz: Para la Escuela de Cañas en reemplazo de Ciro Luis Castro, quien renunció.

Luisa Austin: Para la Escuela José G. Duque. Xenia I. Pérez: Para la Escuela de El Nancito en reemplazo de José de la Rosa Bernal, quien falleció.

Juana María Aranda: Para la Escuela de Cerro Cama en reemplazo de Isabel E. de Zabala a quien le fue negada la licencia.

Laura H. Centella: Para la Escuela Guillermo Andreve en reemplazo de María Isabel C. de Luchsinger, quien se separa por gravidez.

Ana E. Vega de Cambra: Para la Escuela Manuel José Hurtado en reemplazo de Gladys H. de Alvarado, quien se separa por gravidez.

Isaac Carrasco: Para la Escuela República del Perú en reemplazo de Luis Arosemena B., quien renunció.

Marcelina Charis de Ward: Para la Escuela de Chilibre en reemplazo de Dora de Doratti, quien se separa por gravidez.

Etelvina F. de Terán: Para la Escuela República de Guatemala en reemplazo de Lastenia Cárdenas S., quien se separa por gravidez.

Rosalina Sansón J.: Para la Escuela República de Guatemala en reemplazo de Corina L. de Borrero, quien se separa por gravidez.

Lelia S. de Bayard: Para la Escuela de Nuevo Arraiján, en reemplazo de Silda S. de Florez, quien se separa por gravidez.

Delia M^a Harper: Para la Escuela de El Cacao en reemplazo de Leticia Salvatierra, quien se separa por gravidez.

Rebeca Escobar: Para la Escuela de Chepillo en reemplazo de Berta P. de Londoño, quien se separa por gravidez.

Alicia E. García B.: Para la Escuela de Costa Rica en reemplazo de Luzmila D. de Pinzón, quien se separa por gravidez.

Ruby Smith: Para la Escuela de El Arado en reemplazo de Eldia del C. L. de de la Cruz, quien se separa por gravidez.

Emma C. de Ortiz: Para la Escuela de El Arado en reemplazo de Plácida I. P. de Díaz, quien se separa por gravidez.

Aminta S. de del Castillo: Maestra de Economía Doméstica en la Escuela Justo Arosemena por Rosenda P. de Melgar, quien renunció.

Diana Blandón: Maestra de Economía Doméstica en la Escuela de Arraiján por Regina C. de Herrera, quien se separa por gravidez.

Provincia Escolar de Darién:

Otilda M. Pinel González: Para la Escuela de La Palma en reemplazo de Rebeca Z. de Batista, quien se separa por gravidez.

Silvia Esilda Castañedas: Para la Escuela de Gariche en reemplazo de Jacinta J. de Bayard, quien se separa por gravidez.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.
El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

RESUELTO NUMERO 19

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 19.—Panamá, Enero 12 de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

1º Adscribese al Profesor Temístocles R. Céspedes, Jefe del Departamento Técnico del Ministerio de Educación, las funciones de Director del Instituto de Artes Mecánicas hasta la terminación del año lectivo 1952-1953, por razones del servicio.

2º Adscribese al Profesor Antonio Altamar, Director del Instituto de Artes Mecánicas, las funciones de Jefe de la Sección de Educación Particular hasta la terminación del año lectivo 1952-1953, por razones del servicio.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.
El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 20

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 20.—Panamá, Enero 12 de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

Vista la solicitud de vacaciones presentada por la señora Carmen C. de Obaldía, Ex-Estenógrafa de 1ª Categoría en la Secretaría del Ministerio, que hace de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de su jefe inmediato,

RESUELVE:

Conceder a la señora Carmen C. de Obaldía, Ex-Estenógrafa de 1ª Categoría en la Secretaría del Ministerio, un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, por el período de servicio que va del 17 de Agosto de 1951 al 16 de Julio de 1952, de conformidad con las disposiciones vigentes.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.
El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 68
(DE 2 DE FEBRERO DE 1953)
por el cual se nombra el Gerente General del Instituto de Fomento Económico.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º—Nómbrese al señor Mario de Diego Gerente General del Instituto de Fomento Económico.

Artículo 2º—Sométase este nombramiento a la consideración de la Asamblea Nacional. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMÍSTOCLES DÍAZ Q.

DECRETO NUMERO 69
(DE 2 DE FEBRERO DE 1953)
por el cual se nombra la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico estará compuesta de siete Direc-

tores Principales y siete suplentes, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley N° 3 de 30 de Enero de 1953;

Que los Miembros de la Junta Directiva y sus Suplentes deben ser nombrados de acuerdo con el mismo precepto, por el Organo Ejecutivo, y sujetos los nombramientos a la aprobación de la Asamblea Nacional; excepto al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias quien por mandato de esta Ley forma parte de la Junta Directiva;

Que de acuerdo con el Parágrafo 1º del citado Artículo, el representante de la Banca y su suplente serán nombrados por el Presidente de la República de una terna que la propondrá los Gerentes de los Bancos de Depósitos nacionales y extranjeros, establecidos en la capital de la República;

Que el parágrafo 2º del Artículo 12, en referencia, dice así: "El Presidente de la República nombrará igualmente a los Directores y suplentes representativos de la ingeniería y arquitectura; agricultura; ganadería; industria y comercio en productos del país, los cuales serán escogidos de sendas ternas presentadas por asociaciones compuestas de técnicos en la materia o personas que se dediquen a esas profesiones o actividades de la economía a requerimiento del Organo Ejecutivo". "En caso de que no existieran dichas asociaciones, el Presidente de la República podrá nombrar libremente a los directores y suplentes correspondientes, siendo requisito indispensables que estén dedicados a las actividades que habrán de representar".

Que según el parágrafo 6º del mismo Artículo "en caso de que para el Presidente de la República no sea aceptable ninguno de los nombres integrantes de las ternas, ésta escogerá el representante de entre los demás socios de las respectivas asociaciones";

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos en la Junta Directiva del Instituto de Fomentos Económicos:

Representante de las Asociaciones Nacionales de Ingeniería o Arquitectura:

Principal: Juan De A. Galindo.
Suplente: Roberto Díaz Q.

Representante de la Agricultura:

Principal: Eric Delvalle.
Suplente: Guillermo Villegas.

Representante de la Ganadería:

Principal: Antonio Anguizola.
Suplente: Manuel R. Arias E.

Representante de la Industria:

Principal: Paul Durán.
Suplente: Ricardo A. Miró.

Representante del comercio en productos del país:

Principal: J. J. Vallarino.
Suplente: Manuel E. Melo.

Artículo 2º Sométanse estos nombramientos a la consideración de la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 377

Entre los suscritos, a saber: Temístocles Díaz Q., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte y el señor Manuel Espinosa, peruano, mayor de edad, soltero, en su propio nombre y representación por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

El contratista se compromete:

1º A prestar sus servicios al Gobierno de Panamá, como Capataz de 2ª Categoría en el Departamento Técnico Agrícola del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, durante el término de un (1) año, a partir del 1º de Enero de 1953 y prorrogable a voluntad de ambas partes.

2º A trasladarse, en el desempeño de sus funciones, a los lugares donde sea necesario y fijar su residencia en el lugar que designe su superior inmediato.

3º A dar instrucciones teóricas y demostraciones prácticas a los agricultores y hacendados de la región bajo su jurisdicción.

4º A resolver las consultas que hagan los agricultores o hacendados sobre las dificultades que se presenten en sus fincas o haciendas.

5º A acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este contrato reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto de sus superiores inmediatos.

6º A no hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria y a no mezclarse en la política del país.

7º A observar buena conducta pública y privada.

8º A renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1º A utilizar los servicios del señor Manuel Espinosa, como capataz de 2ª Categoría durante el término de un año, contado desde el 1º de Enero de 1953.

2º A pagarle al contratista la suma de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) mensuales, como única remuneración por sus servicios a partir de esa fecha.

3º A suministrarle al contratista pasaje y viático para su regreso a Lima, Perú, una vez concluido satisfactoriamente su contrato, pero si éste se renueva, se le concederá tal derecho al finalizar en definitiva el último contrato.

4º A concederle al contratista un mes de vacaciones con derecho a sueldo, en cada año de servicios.

5º A darle residencia adecuada al contratista en la Estación Nacional de Agricultura, cuando se le ordene residir allí.

6º A pagarle al contratista los gastos, debidamente comprobados en que incurra, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse de un punto a otro de la República.

7º Este contrato podrá ser prorrogado administrativamente por el Gobierno, en cualquier momento, pagando al contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres meses de sueldo. Si la rescisión obedeciere a la conducta, abandono o descuido de sus obligaciones o incompetencia, el contratista no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y para constancia se firma en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Febrero de 1953.

El contratista,

Manuel Espinosa.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Aprobado:

El Contralor General de la República,

Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, Febrero 24 de 1953.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 108
(DE 1º DE ENERO DE 1953)

por el cual se hacen los nombramientos del Personal del Hospital de Chitré, de acuerdo con la Ley 46 de 10 de Diciembre de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 46 de 10 de Diciembre de 1952 por la cual se fija la escala general de sueldos, se

clasifican todos los funcionarios y empleados públicos y se dictan otras medidas de carácter fiscal y administrativo, cambian de modo sustancial la nomenclatura, categoría y sueldos de todo el personal de la Administración Pública; y

Que, por consiguiente, es necesario adaptar a la nueva situación creada los nombramientos del personal en todos los Ministerios y sus dependencias,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Hospital de Chitré, así:

División Técnica:

1 Director Médico de 5ª Categoría, Venancio Villarreal.

1 Médico Interno de 1ª Categoría, César A. Vijil.

1 Enfermera Jefe Administradora, Eva Cuervo Reyes.

1 Enfermera de 2ª Categoría, Elia Prados.

1 Enfermera de 2ª Categoría, Ana María Chin.

1 Enfermera de 3ª Categoría, Olga M. Cárdenas.

1 Enfermera de 3ª Categoría, Esther Garay.

1 Enfermera de 3ª Categoría, Ana Valeria Devaux.

1 Farmacéutico Subalterno de 3ª Categoría, Ana de Jaramillo.

1 Practicante de 3ª Categoría, Luis Felipe Saucedo.

1 Técnico de Laboratorio de 3ª Categoría, Medardo Villarreal.

1 Auxiliar de Enfermera de 3ª Categoría, María de Jesús Jaramillo.

1 Auxiliar de Enfermera de 3ª Categoría, Joaquina Rodríguez.

1 Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría, Aura Díaz.

1 Auxiliar de 4ª Categoría, Francisca Baule.

1 Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría, Eneida Saucedo.

1 Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría, María Cedeño.

1 Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría, Belleza de Solís.

Administración:

1 Cajero de 4ª Categoría, Luisa S. Geenzer.

1 Cocinero de 3ª Categoría, Alonso Batista.

1 Oficial de 8ª Categoría, Roberto Huerta.

1 Oficial de 8ª Categoría, Alicia Ducreux.

1 Oficial de 8ª Categoría, Marina Villalaz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 5024

Panamá, 15 de Julio de 1952.

The American Protection (La Protección Americana) propone Amparo de Garantías Constitucionales contra el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

(Magistrado ponente: Dr. Vásquez)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Febrero veinticinco de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

La señora María Cweiber, en representación de la Asociación "The American Protection" (La Protección Americana), presentó a esta Corte el recurso de amparo constitucional que seguidamente se transcribe:

"La Resolución Nº 357 del Ministerio de Agricultura y Comercio, de 27 de Octubre de 1951, al ordenar por supuestas infracciones que no han sido plenamente establecidas, el cese de las operaciones de la Sociedad "The American Protection" (La Protección Americana), viola de manera expresa el artículo 40 de la Constitución Nacional que estatuye que 'Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas'. La Asociación mencionada tiene personería jurídica y se encuentra debidamente inscrita en el Tomo 199, folio 236, asiento 8897 del Registro Público, Sección de Personas Común, y ha venido funcionando de conformidad con los Estatutos debidamente registrados. Al ordenarse que debe cesar en sus operaciones sin comprobarse debidamente la falta que se le ha imputado, se le está privando del derecho que le otorga el artículo 40 mencionado.

"La Resolución Nº 357 del Ministerio de Comercio, Agricultura e Industrias, de fecha de 27 de Octubre de 1951, fue dictada sin otorgarle a la Sociedad "The American Protection" (La Protección Americana) los medios de defenderse; es decir, que se le ha condenado sin fórmula de juicio. Por ello, también viola el artículo 32 de la Constitución Nacional que dice que 'nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa'. Los trámites legales seguidos en infracciones de la naturaleza de la que se trata, son los de oír al acusado, darle término para presentar sus descargos y luego resolver lo que sea del caso. Al no dársele a la Sociedad el término para presentar sus descargos, no se han cumplido 'los trámites legales' de que trata el artículo 32 comentado y por consiguiente, se ha violado de modo flagrante.

"Y como las órdenes que contienen los oficios 90 D y 91 D cuya revocatoria se pide son resultado inmediato de la Resolución 357 que es inconstitucional, procede acceder al presente amparo de garantías constitucionales conforme se pide.

"Como las órdenes de hacer y de no hacer a que se refiere este escrito causan grave perjuicio a la Sociedad que represento, de ser cumplidas en la forma en que han sido dadas, pido respetuosamente a esa Honorable Corporación que al acoger el presente recurso de amparo y solicitar al funcionario acusado el informe de rigor, se sirva impartirle órdenes precisas para que suspenda la ejecución de ellas hasta tanto sea resuelto el negocio.

PRUEBAS: Acompaño los siguientes documentos: Certificación del Sub-Registrador de la Propiedad que acredita la personería de la señora María Cweiber como representante de la Sociedad "The American Protection" (La Protección Americana).

Copia autenticada de la Resolución Nº 357 de 27 de Octubre de 1951, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, que se tacha de inconstitucional y copia autenticada de los oficios Nos. 90 D, de 27 de Octubre de 1951 y 91 D de 27 de Octubre de 1951, que fueron dadas en cumplimiento de la mencionada Resolución.

Panamá, Julio 10 de 1952.

(fdo.) Luis Morales Herrera.
Cédula Nº 47-10223."

Del anterior recurso se dió traslado al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien lo era a la sazón Don Jerónimo Almillátegui Neira, y esta funcionario le dió la siguiente respuesta:

"Honorables Magistrados:

Me he notificado de la providencia en que se me ordena contestar dentro de dos horas con un informe o con las constancias mismas, el recurso de amparo de las garantías constitucionales interpuesto por María Cweiber, en su carácter de representante legal de "The American Protection", para que declaren sin efecto los Oficios Nos. 90-D y 90-C, de 27 de Octubre de 1951, que tienen relación con el Resuelto 357 de la misma fecha, dictados por este Ministerio, el que también ha sido acusado.

Aunque acompaño con este oficio el expediente que contiene todo lo relacionado con la "The American Protection", en donde consta la actuación habida en ese negocio, no está demás contestar, aunque someramente, la demanda de la señora Cweiber, lo cual hago así:

No es cierto que no se le diera oportunidad a la señora María Cweiber para aportar pruebas o contestar los cargos, puesto que en diligencia de 7 de Junio de 1951 (Véase fs. 11) ésta declaró en descargo y se le dieron 48 horas para contestar la denuncia que hiciera contra la "sociedad" que representa, el señor Louis Martinz, representante legal de "El Aguila Imperial". Compañía de Seguros de Vida, S. A.'. Además, en providencia posterior, del 8 de Junio de 1951, se le concedieron 24 horas más (a partir del vencimiento de las 48 horas anteriores), como prórroga para aportar pruebas. (fs. 12).

A fs. 85 del expediente hay constancia de que la señora Cweiber aportó pruebas. A fs. 6, 7, 8, 17, 18, 2, 39, 40 a 46, etc., del mismo hay pruebas aportadas por dicha señora, con ánimo de defenderse, y que fueron tomadas en cuenta al proferir los distintos fallos habidos en el negocio.

A fs. 11 consta una indagatoria hecha a la señora María Cweiber relacionada con sus actividades como representante de "The American Protection". A fs. 13, consta un poder y alegato-defensa conferido por la señora aludida a la firma de abogados 'Valdés, Valdés y De Castro'. A fs. 15 consta una ampliación de indagatoria de la señora Cweiber. A fs. 26 y 27 hay otro alegato de los defensores de la señora Cweiber. A fs. 32 existe otro poder dado por ella al Licenciado Ramón Morales, quien a fs. 34 y 35 defiende a su poderdante, y a fs. 50 anuncia recurso de avocamiento ante el Presidente de la República, que le fue rechazado de plano, más a fs. 53 en largo escrito, anuncia que recurriría de hecho, aunque no dice ante qué Tribunal. A fs. 70, sin revocar el anterior, como tampoco revocó el primero, confiere poder al Licenciado Samuel Quintero Jr., quien a continuación sigue la defensa de la señora Cweiber.

Se trata de un asunto Contencioso Administrativo en el que la interesada ha tenido la oportunidad de hacerse oír, y de un caso en que el último tribunal de instancia es el de lo Contencioso Administrativo.

A la American Protection se le ordenó el cese de sus actividades de seguro, y se le impuso una multa de R/. 250.00, porque estaba ejerciendo el comercio sin tener la patente que exige la Ley 24 de 1941 y porque tampoco ha puesto la fianza que exige la ley para este tipo de operaciones mercantiles.

Acompaño el expediente respectivo, constante de 93 fojas útiles, en donde aparece toda la actuación del caso.

De Ud. atentamente,

(fdo.) J. Almillátegui N.

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.
Encontrándose en estudio dicho recurso, el apoderado de la recurrente lo adicionó por medio de su escrito de fojas 26, con el cual acompaño varios documentos que agregó a los presentados al comienzo, a fin de justificar aún más su reclamación.

Examinados todos los documentos cursantes en los autos, así como el expediente original remitido por el titular del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, contenido de la actuación administrativa adelantada en dicho Ministerio, se viene al conocimiento de los siguientes hechos y circunstancias:

1º El Órgano Ejecutivo Nacional dictó la siguiente Resolución Ejecutiva (fs. 44 vta. del expediente administrativo):

"Resolución Número 577.—Panamá, 24 de Agosto de 1950.

La señora María Cweiber, panameña, mayor de edad, comerciante, con residencia en la ciudad capital, portadora de la cédula de identidad personal número 6-20, en su carácter de Presidente de la Sociedad "Protección Americana" en español, y "The American Protection" en inglés, por medio de apoderado solicita sea reconocida como Persona Jurídica dicha entidad y que en consecuencia sean aprobados sus Estatutos.—Acompaña a su petición los documentos siguientes:—a) Acta de fundación de la Asociación;—b) Copia de los Estatutos que rigen a la misma, los cuales fueron aprobados.—Examinada la documentación, que ha sido presentada se concluye que su objeto es el de promover el socorro mutuo cooperativo entre sus miembros, asegurando determinados beneficios a ellos mismos o a las personas que se designen, sin ánimo de lucro.—Y como de las disposiciones en estudio no se encuentra nada que pugne con la moral ni con las buenas costumbres, no con la Constitución y leyes vigentes, SE RESUELVE: Reconocer como persona jurídica a la entidad denominada "Protección Americana" en español, "The American Protection" en inglés, fundada en esta ciudad el día tres de Julio de mil novecientos cincuenta y se aprueban sus Estatutos de acuerdo con lo ordenado por los artículos 18 y 40 de la Constitución de la República y el 64 del Código Civil.—Toda modificación posterior de los Estatutos, necesitará de la aprobación previa del Organo Ejecutivo para su validez.—Esta Resolución producirá efectos civiles tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese, (fdo.) Arnulfo Arias.—El Ministro de Gobierno y Justicia, Alfredo Alemán.—Expedido en el Departamento de Justicia, Prensa y Radio, Ministerio de Gobierno y Justicia, el día 26 de Agosto de 1950. José Manuel Faúndes, Director de Justicia, Prensa y Radio.

Concuerda con sus originales esta primera copia que expido, firmo y sello, en la ciudad de Panamá, Capital de la República de Panamá, a los treinta (30) días del mes de Agosto del año de mil novecientos cincuenta (1950).

(Fdo.) J. Gmo. Batalla, Notario Público Primero.

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO - PANAMA

Presentado este documento a las 10:18 a.m. del 30 de Agosto de 1950 Tomo 42, Folio 341, Asiento 2599 del Diario, por Elías Cruz.
Derechos: B/. 15.00.
Liquidación N° 12344

El Jefe de la Sección
(firma ilegible)

INSCRITO EL DOCUMENTO ANTERIOR EN EL REGISTRO PUBLICO.

Sección de Personas Común
Tomo 199
Folio 236
Asiento 8897
Derechos: B/. 15.00

Panamá, 10 de Octubre de 1950

El Jefe de la Sección,
(fdo.) Ernesto Zurita Jr.

2º El Ingeniero David Samudio, como Ministro del Despacho aludido, por sí y ante sí, dictó un Resuelto, distinguido con el N° 357, de 27 de Octubre de 1951, (fs. 2 vta.) por medio del cual dispuso:

"1º Comunicar al señor Administrador General de Rentas Internas que haga efectiva a favor del Tesoro Nacional la suma de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) impuesta a María Cweiber como representante legal de la Sociedad 'The American Protection' por ejercer actividades comerciales de Seguro sin estar amparada con la Patente de rigor, y 2º Darle cuenta al señor Ministro de Gobierno y Justicia de lo resuelto para que innervara las instrucciones del caso a fin de que cesen inmediatamente las actividades mercantiles a que está entregada la llamada Sociedad 'The American Protection', que representa en esta ciudad la señora María Cweiber con oficinas en la Avenida Central N° 47, Apartamento N° 24.—Cúmplase.—El Ministro, (fdo.) David Samudio A. El Secretario de Comercio e Industrias, (fdo.) Flavio Velásquez Jr."

Tales disposiciones, según aparece acreditado en autos:

las notificó el Ministro Samudio al Administrador General de Rentas Internas y al Ministro de Gobierno y Justicia, con el fin de que les dieran cumplimiento, mediante sus oficios 90 D y 91 D, de la misma fecha.

Esta actuación del Ministro Samudio es a todas luces insólita y atentatoria de elementales normas constitucionales y legales, según se demuestra a continuación:

Una personería Jurídica, debidamente inscrita, no puede quedar a merced de un Ministro del Gabinete Ejecutivo, tal como ha ocurrido en este caso, como se verá adelante. La inscripción de la misma en el Registro de Personas, Común, en la oficina del Registro Público, únicamente puede anularse por virtud de mandato judicial y tal cosa no ha ocurrido en el presente caso.

Tampoco puede un Ministro del Despacho Ejecutivo, abrogarse la representación legal de dicho Organo Estatal, si su actuación no se ajusta a la exigencia insoslayable de los artículos 136 y 137 de la Constitución Nacional, según los cuales:

"Artículo 136. El Organo Ejecutivo está constituido por un Magistrado que se denomina Presidente de la República, con la indispensable cooperación de los Ministros de Estado.

Artículo 137. En cada caso particular, el Presidente con el Ministro del ramo respectivo, representan al Organo Ejecutivo".

3º A consecuencia de esa actuación, a todas luces inconstitucional, toda medida legal adoptada contra "The American Protection" (La Protección Americana), en desconocimiento de su Personería Jurídica y de su derecho legar a ejercer las actividades a que fue autorizada por el Organo Ejecutivo Nacional, es atentatoria y carece de eficacia jurídica.

4º La Personería de que fue investida "The American Protection" (La Protección Americana) no puede ser desconocida ni vulnerada administrativamente, mientras no se haya dictado mandato judicial de anulación, por estar ella debidamente inscrita en el Registro de Personas, Común, según se acredita con el certificado de folios 1 de los autos.

De todo lo expuesto resulta que la entidad recurrente ha comprobado las violaciones de las normas constitucionales y legales que invoca en su recurso, y que tiene, en consecuencia, derecho a la protección que demanda de esta Corporación, por su condición de Custodia de la Constitución Nacional y de organismo institucional garante de los derechos constitucionales de los asociados.

Es por ello que la Corte juzga inexecutable, por estar en pugna con la Carta Fundamental, la pretendida supresión de la Personería Jurídica expedido a favor de la entidad "The American Protection" (La Protección Americana) y la prohibición de que ésta puede continuar sus actividades como Sociedad Cooperativa. Estima, por el contrario, subsistente en todo su valor legal la personería, jurídica de que está investida dicha sociedad, con apoyo en los artículos 40 y 18 de la Constitución Nacional y 64 del Código Civil vigente.

Por todo lo cual, la Corte Suprema de Justicia, en uso de las facultades que le concede la Constitución Nacional, FALLA: Revócase el Resuelto N° 357 de 27 de Octubre de 1951, dictado por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en contra de la Asociación "The American Protection" (La Protección Americana), así como las órdenes de hacer y de no hacer, consecuencia de dicho Resuelto, a que se refieren los oficios 90 D y 91 D, que el citado Ministro remitió al Administrador General de Rentas Internas y al Ministro de Gobierno y Justicia, quienes por lo mismo, deben abstenerse de darles cumplimiento. Se le reconoce, en consecuencia, a "The American Protection" (La Protección Americana) la validez de la Personería Jurídica de que está investida y el derecho a ejercer sus actividades constitucionales y legales, en la amplitud que le acuerdan la Constitución Nacional y las leyes de la República, como una Sociedad Cooperativa legalmente constituida.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) PABLO A. VASQUEZ.—FELIPE O. PEREZ.—JOSE M. VASQUEZ DIAZ.—E. G. ABRAHAMIS.—PEDRO MORENO C., Conjuez.—Aurelio Jiménez J., Secretario.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Personero Municipal del Distrito de Colón en representación del Municipio de ese lugar, para que se declare la ilegalidad de los Resueltos N° 274 de 11 de mayo y 343 de 7 de junio ambos de 1950, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.— Panamá, once de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

El señor Santiago Rodríguez, en su condición de Personero Municipal del Distrito de Colón, ha presentado ante este Tribunal demanda contencioso-administrativa para que se declare la ilegalidad de los Resueltos N° 274 de 11 de mayo de 1950 y 343 de 7 de junio del mismo año, expedidos ambos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y por los cuales se niega una solicitud del Municipio de Colón para introducir libre de gravamen y procedente de la Zona del Canal cierta cantidad de combustible para el uso de las plantas eléctricas Municipales.

Para dictar el Res. N° 274 de 11 de mayo de 1950, el Ministerio de Hacienda y Tesoro hizo las siguientes consideraciones:

"Que el Alcalde Municipal de Colón por oficio número 198-d.A., de 28 de marzo último reiteró su solicitud N° 137-D.A., del día 9 del mismo mes, para la exoneración del impuesto de introducción de combustibles procedentes de la Zona del Canal destinados al uso de las Plantas Eléctricas Municipales de Colón, basándose en lo dispuesto en el aparte 'B' del artículo 10 de la Ley 69 de 1934, que ordena que 'las mercancías que causan impuestos si requieren la solicitud de exoneración cuando sean importadas por los Consejos Municipales para usos de utilidad pública';

"Que la Administración General de Aduanas en su Nota N° 1217 de 25 del mes próximo pasado, recomienda la negación de esa solicitud y manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"a) No se debe usar el término importación cuando se trata de mercancías procedentes de la Zona del Canal, porque ello sería desconocer que ese territorio es panameño, a pesar de que está bajo la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos por un Tratado General celebrado entre nuestra República y ese país;

"b) Las compras efectuadas en la Zona del Canal son locales y están sujetas a ciertos gravámenes cuando se introducen al territorio de la República de Panamá, donde nuestra jurisdicción fiscal se ejerce de manera total;

"c) Los depósitos de gasolina que poseen en la Zona del Canal las compañías petroleras están bajo la jurisdicción de la República de Panamá, cuyo Gobierno puede erigir tanques similares en cualquier parte de su suelo, por estipulaciones de la Ley 69 de 1934, en su artículo 29.

"d) El acuerdo a que llegaron el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría es una medida administrativa de carácter uniforme que no viola la ley 69, por la circunstancia de no existir ninguna disposición que exonere al Gobierno Nacional, ni a las entidades autónomas municipales, del pago de los impuestos ocasionados por compras que se hagan en el mercado local; y

"Que además la solicitud en estudio adolece del defecto de no haber sido formulada por el conducto regular, o sea por el Presidente del Consejo Municipal de Colón, que es el representante legal de esa entidad.

RESUELVE:

"Nieguese la solicitud del señor Alcalde Municipal de Colón para la exoneración del impuesto de introducción de un combustible procedente de la Zona del Canal para el uso en las plantas eléctricas de ese Municipio".

Contra este Resuelto el señor Alcalde del Distrito de Colón en su condición de Presidente del Consejo de dicho Distrito interpuso oportunamente recurso de reconsideración, el cual fue atendido por medio del Resuelto N° 343, de 7 de junio de 1950 que en su parte pertinente dice así:

"CONSIDERANDO:

"Que mediante Resuelto N° 274, decretado por este Ministerio el día 11 de mayo último, se negó la solicitud del señor Alcalde Municipal de Colón para la exoneración

del impuesto de introducción de un combustible procedente de la Zona del Canal para usarlo en las Plantas Eléctricas de ese Municipio;

"Que entre los varios fundamentos de la negativa explicada se halla el de que la petición no fue elevada a este Ministerio por el conducto regular o sea por el Presidente del Consejo de Colón, que es el representante legal de esa entidad;

"Que tanto el señor Alcalde Municipal de Colón como el Presidente del Consejo de aquella población, en notas número 391 de 29 de mayo y número 188 de 30 del mismo mes, respectivamente, han solicitado la reconsideración del Resuelto N° 274 mencionado;

"Que dicha petición de reconsideración se apoya únicamente en haberse subsanado el defecto adjetivo o de procedimiento especificado en el Considerando segundo de la presente resolución, pero omite los fundamentos de carácter sustantivo que contiene el Resuelto atacado;

"Que el artículo 10 de la ley 69 de 1934 establece que las mercaderías o artículos de comercio que causen impuestos de importación requieren solicitud de exoneración cuando sean importados por los Consejos Municipales para uso de utilidad pública;

"Que el inciso 19 del artículo 69 del Código Fiscal expresa que importación consiste en introducir productos procedentes del exterior.

"Que el impuesto comercial o de importación regulado con la denominación de 'derechos de importación' por la ley 69 del 34 grava las mercancías procedentes del exterior, y son consideradas como de origen exterior las mercancías o artículos de comercio que se importen de otros países y los que se compran a buques que tocan en nuestros puertos voluntariamente o por arriba forzoso (artículo 82 y 83 del Código Fiscal);

"Que la petición del Consejo de Colón atañe a combustibles que se introducen procedentes de la Zona del Canal, los cuales no se pueden estimar importados por las razones consignadas en el Resuelto impugnado;

"Que no se trata en el presente caso de que por parte de este Ministerio ni por la Contraloría General de la República se haya modificado el artículo 10 de la ley 69 del 34 sino de una clara aplicación del mismo a casos concretos iguales al presente; y

"Que las compras efectuadas por el Consejo de Colón en la Zona del Canal para los cuales ha solicitado exoneración del impuesto de importación, son locales y, por tanto, ajenas al arancel de importación a que se refiere el artículo 10 de la ley 69 de 1934;

RESUELVE:

"Confirmase en todas sus partes el Resuelto N° 274 de 11 de mayo último por el cual se negó la solicitud del señor Alcalde Municipal de Colón para la exoneración del impuesto de introducción de un combustible procedente de la Zona del Canal para el uso en las plantas eléctricas de ese Municipio".

Por otra parte el demandante al acusar la ilegalidad de tales Resueltos expone lo siguiente:

"La argumentación del Ministerio de Hacienda es inconsistente a la luz de la realidad y de una interpretación objetiva de las disposiciones finales sobre impuestos de introducción. He aquí por qué:

"a) La Zona del Canal forma físicamente parte del territorio nacional y lo es políticamente en cuanto sobre ella mantiene su soberanía la República. No obstante esa Zona está sometida a un régimen especial fundado en tratados públicos, a cuya virtud los Estados Unidos ejercen sobre ella autoridad 'como si fueran soberanos'. De aquí derivan relaciones jurídicas muy significativas y específicas como es el ejercicio por parte de los Estados Unidos de funciones jurisdiccionales muy comprensivas en dicha Zona. Realidad ésta de tal carácter que la Constitución Nacional no puede ignorarla cuando, en el artículo 39 al delimitar el territorio que da base física a la Nación, exprese que 'se reconocen las limitaciones jurisdiccionales estipuladas en tratados públicos'.

"b) Consecuencia de esas limitaciones es la de que el régimen tributario de la República de Panamá no opera dentro de la Zona del Canal. Las mercancías que allí introduce el Gobierno de los Estados Unidos, o sea la administración de la Zona, no sólo quedan sustraídas a la obligación fiscal imperante en el territorio jurisdiccional de la República sino exentas también de gravámenes cuando pasan a este territorio siempre que, conforme las estipulaciones contractuales, se destinen al consumo de personas que están al servicio de la Zona del Canal.

Prueba inversa de la limitación que sufre nuestra jurisdicción fiscal en cuanto se refiere a la Zona del Canal es el hecho de que cuando las mercancías llegadas a la Zona se importan a la República para ser usadas por personas a quienes no comprenden las exenciones tributarias establecidas en los trabajos vigentes, dichas mercancías causen impuestos en igual forma que si hubiesen sido directamente introducidas de países extranjeros. Y por ser así se han dictado numerosas disposiciones legales y creado entidades oficiales expresamente para la represión, prevención y punición de las infracciones fiscales por parte de personas que introduzcan o traten de introducir mercancías de la Zona del Canal sin pagar los gravámenes que les correspondan.

"c) La interpretación literal de los 'Resueltos' recurridos, dan a los artículos 69, 82 y 83 del Código Fiscal, para sostener que las mercancías provenientes de la Zona del Canal no pueden considerarse como artículos de origen extranjero, contradice la lógica y la práctica establecida en el propio Ministerio de Hacienda. Ya el buen sentido indica que ninguna mercancía que del exterior llegue a la Zona del Canal puede entenderse como introducida al territorio jurisdiccional de la República ni que por permanecer tal mercancía en la Zona durante un tiempo indeterminado pierde el carácter de mercancía oriunda de país extranjero. Tanto es así, que en el momento mismo en que cualquier fracción de esa mercadería pasa la línea limítrofe de las dos jurisdicciones, la de la Zona del Canal y la de la República de Panamá, queda sujeta a los mismos gravámenes que nuestros aranceles de importación señalan a las mercaderías extranjeras. Si no tuvieran el carácter de mercancías de origen extranjero no estarían sujetas al pago de los impuestos correspondientes ni habría base jurídica alguna para proceder contra quienes trataran de introducirla a nuestro territorio jurisdiccional sin pagar dichas cargas fiscales.

"d) Argüir que la Zona del Canal forma parte, en lo fiscal, del territorio nacional y, en lo económico, del mercado local porque no está definida en el Código Fiscal como país extranjero, no se ajusta a la realidad. El Código es una ley general y su aplicación en la Zona del Canal está limitada por las leyes especiales relativas a esta parte del territorio nacional, leyes constituidas por los tratados públicos y demás instrumentos internacionales que norman las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos en lo relativo a dicha Zona. En el orden fiscal, según arriba expresamos, esas relaciones se concretan en la exclusión de la Zona del Canal de la jurisdicción tributaria de Panamá, y en consecuencia, en la incidencia de los impuestos de importación de la República sobre las mercaderías gravables introducidas de la Zona del Canal, en la misma forma que las procedentes de países extranjeros.

"La aplicación del arancel de importación a las mercaderías procedentes de la Zona del Canal, implica la exención de los correspondientes derechos a favor de las personas y entidades a quienes la ley confiere tal privilegio. Así lo ha entendido siempre, con justo criterio, el Ministerio de Hacienda y Tesoro. En efecto, las empresas privadas que mediante contratos con el Estado gozan de exenciones fiscales que solicitan y obtienen del ministerio mencionado permiso para importar de la Zona del Canal las materias necesarias para el uso de las mismas con exoneración de los derechos de importación pertinentes. En ningún caso el Ministerio de Hacienda ha negado la exención bajo el pretexto de que las mercancías provenientes de la Zona no pueden considerarse como de procedencia extranjera (ver Resuelto N° 461, de 17 de agosto de 1950 y 467 de 22 de agosto del mismo año).

"e) Demostrada la inconsistencia del aserto de que las compras en la Zona del Canal son compras en el mercado local resultaría ocioso detenerse a considerar el argumento de que no hay disposición que exima al gobierno nacional y al municipio de los impuestos recaudados a las mercaderías que adquiere en el mercado local. Cabe, no obstante, observar que cuando el gobierno nacional compra artículos que han pagado impuestos no hace sino desembolsar como comprador lo que por tal concepto ha recibido como recaudador. Una y otra operación se anulan y el efecto es igual al de la exoneración. No ocurre lo mismo en el caso del municipio que paga el impuesto con el precio del artículo sin compensación alguna. Opera aquí contra el municipio una situación tanto más objetable cuanto

que los municipios, según la constitución, son la base sobre la cual descansa el Estado y no pueden, por lo tanto, ser sujetos de la tributación.

"f) Ni es tampoco necesario detener el análisis en la afirmación que hace el señor Administrador General de Aduanas, en su nota N° 1217, de 25 de abril, para demostrar que la Zona del Canal pertenece al mercado local. Sostiene el señor Administrador, y el Ministerio de Hacienda acoge su argumento, que la prueba de que ello es así consiste en que, conforme al artículo 29 de la ley 69 de 1934, 'los depósitos de gasolina que poseen en la Zona del Canal las compañías petroleras están bajo la jurisdicción de la República de Panamá, cuyo gobierno puede erigir tanques similares en cualquier parte de su suelo'. Para demostrar que la disposición se refiere a materia que nada tiene que hacer con el asunto, bástenos transcribir enseguida su texto: 'Artículo 29. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, mediante la erección de tanques de depósito, compra de gasolina, al por mayor, (en licitación internacional), establecimiento de estaciones de expendio u otras medidas adecuadas, propenda al abaratamiento de la gasolina para el consumo público y fomento el uso de la Alcoholina o sea una mezcla de gasolina con alcohol de producción nacional'.

Pedida como cuestión previa la suspensión provisional del acto acusado, ésta fue concedida por medio del auto de 8 de noviembre de 1950.

El señor Ministro de Hacienda y Tesoro, al rendir el informe de que trata el artículo 33 de la ley 33 de 1946, justificó el acto acusado en la siguiente forma:

"El fundamento de los resueltos aludidos radica en que cuando se trata de mercancías procedentes de la Zona del Canal no debe usarse el término de 'importación' porque ello sería desconocer que ese territorio es panameño a pesar de que está bajo la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, en virtud del Tratado General celebrado entre la República y aquel país.

"Esas exoneraciones podrían concederse siempre que la importación la hiciera directamente del exterior al Consejo Municipal, con documentos a su favor, como lo hacen las demás entidades oficiales de acuerdo con los apartes del artículo 10 de la Ley 69 de 1934.

"Las compras que se realicen en la Zona del Canal se consideran locales, porque las mercancías así adquiridas se importan exentas del pago de impuestos al amparo de Tratados que especifican claramente cuáles son las personas que pueden gozar del privilegio de exoneración (artículo 49 del Tratado General, Ley 37 de 1946).

"Esas mercancías están sujetas a la vigilancia fiscal de la República de Panamá por considerarlo así el artículo 59 del Tratado General que subroga el artículo 99 de la Convención del 18 de noviembre de 1903, que a la letra dice:

"Artículo 59. La República de Panamá tiene el derecho de imponer las mercancías destinadas a ser introducidas para uso y consumo en territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá y a las naves que toquen en puertos panameños y a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, los impuestos y gravámenes establecidos por las leyes de la República de Panamá, etc."

"Las Compañías Petroleras que operan en la Zona del Canal se consideran establecidas en el territorio jurisdiccional de la República, pues que en la Zona la República de Panamá mantiene su jurisdicción fiscal, de manera que no puede hablarse de importaciones cuando se trata de introducir mercancías en la zona jurisdiccional propiamente dicha procedentes de la aludida Zona.

"Como prueba del criterio sostenido tanto por la Contraloría como por el Ejecutivo en el negocio de que se trata, la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas viene cubriendo los impuestos de importación y derechos consulares relativos al combustible y al lubricante que adquiere para sus vehículos de las mismas compañías petroleras a las cuales compra también el Municipio de Colón.

"De esta manera se pretende dar un trato igualitario a todas las entidades del Estado con referencia a los desembolsos que tendrían que realizar por la obtención de los materiales aludidos.

"En resumen, las compras efectuadas en la Zona del Canal se estiman de carácter local y están sujetas a ciertos gravámenes cuando se introducen al territorio de la República de Panamá, donde nuestra jurisdicción fis-

cal se ejerce de manera total; y los depósitos de gasolina que poseen en la Zona del Canal las compañías petroleras están bajo la jurisdicción fiscal de la República de Panamá, cuyo Gobierno puede erigir tanques similares en cualquier parte de su suelo en virtud del artículo 29 de la ley 69 de 1934".

Por otra parte el señor Fiscal del Tribunal, al contestar el traslado de la demanda hizo suyos, pero "con ciertas reservas" los argumentos expuestos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Vencido el correspondiente término para alegar procede el Tribunal a la consideración a fondo del presente caso.

La primera cuestión que se encuentra al resolver problema de esta naturaleza es la carencia casi absoluta, en nuestra legislación fiscal, de normas específicas que regulen situaciones como la contemplada en este caso.

En primer término, conviene determinar qué se entienden por *importación*.

La Enciclopedia Jurídica Española la define de la siguiente manera:

"*Importación*: Llámase así el acto o serie de actos de comercio cuyo objeto es *introducir* en un determinado país productos o mercancías del extranjero. Generalmente se importa todo aquello que una nación no produce por sí mismo o lo que otros pueblos ofrecen en mejores condiciones que la industria nacional. Disposiciones generales: 'Según las vigentes ordenanzas de Aduanas de 15 de Octubre de 1894, toda mercancía, de cualquier especie que se necesita para ser legalmente importada en la Península o Islas Baleares, PASAR por una de las Aduanas autorizadas al efecto, debiendo ser presentada en ella para su comprobación y paga el pago de los derechos de arancel, si estuviere sujeta a ellos'.

Por su parte el Diccionario Larousse nos define el término *introducir* como "hacer entrar"; meter. *Pasar* es definido en el mismo diccionario como "conducir de una parte a otra, atravesar, ir más allá, penetrar, traspasar, introducir".

De los anteriores conceptos y definiciones podemos ya concluir que por importación se entiende el hecho de *introducir* o meter en un país, territorio o Estado algo que de por sí está fuera de él y cuya introducción, por ese mismo hecho de venir de afuera, se encuentra especialmente regulada por leyes, acuerdos, convenios, etc. Dos hechos, pues, son esencialísimos para que la importación se efectúe: a) que el artículo venga de un lugar fuera de la jurisdicción fiscal del país al cual se va a introducir; y b) que el artículo se introduzca, se haga entrar al país importador, es decir, *penetre* a una jurisdicción fiscal distinta a la del lugar de su inmediata procedencia. Esto es, no se puede importar simbólicamente. De ello se deduce que no se puede importar, (propriadamente hablando), un artículo de determinado lugar con sólo llenar los requisitos de importación que exigen las leyes, mientras que el artículo en sí permanece en el lugar de origen o en cualquier otro.

De allí existe la prohibición sobre importación de artículos o animales por razones sanitarias o de otra índole ya que se presume y así debe ser, que la importación completa y formal envuelve, implica necesariamente introducir materialmente. No se concibe lo uno sin lo otro.

A la luz de las anteriores razones pueden considerarse como *introducidas* a la República de Panamá las mercancías que se encuentran depositadas en la Zona del Canal. El Tribunal estima que no.

Es un hecho indudable que la República de Panamá mantiene soberanía en el territorio de la Zona del Canal, pero también es igualmente cierto que desde el punto de vista fiscal no puede alegarse que la jurisdicción fiscal de la República de Panamá y de la Zona del Canal constituyen una sola y que, por consiguiente, los productos introducidos en dicha Zona pueden considerarse, para los fines fiscales, como *introducidos* en la República de Panamá.

Y ello no es así, por la sencilla razón de que las relaciones fiscales entre la República de Panamá y la Zona del Canal se encuentran reguladas por una serie de tratados y convenios de forzoso cumplimiento para las partes, en los cuales se reconoce la existencia de una jurisdicción fiscal independiente a la nuestra, en la Zona del Canal.

Es en virtud de tales acuerdos por los que se permite la introducción a la Zona del Canal de ciertos artículos

libres de gravámenes, en lo que a la jurisdicción fiscal panameña se refiere.

Conviene transcribir al respecto los artículos 49 y 59 de la ley 28 de 1919 que dicen así:

"Artículo 49 Las personas que en territorio sometido a las autoridades panameñas vendan, cedan, traspasen, o acepten la venta, cesión o traspaso, en cualquier forma, a título oneroso o gratuito, mercancías o cupones para comprar en los comisariatos del Canal de Panamá efectos procedentes de éstos a personas no empleadas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos en dicha empresa, pagarán al Tesoro Nacional una multa de veinticinco balboas por la primera vez y doble multa o arresto de diez días en caso de reincidencia.

"Los que clandestinamente *introduzcan* al territorio sometido a la jurisdicción de las autoridades panameñas mercancías de dichos comisariatos, sufrirán las siguientes penas: decomiso de la mercancía, multa de cien balboas o arresto de noventa días y en caso de reincidencia el doble de las penas de arresto o multa.

"Artículo 59 El comerciante, dueño o administrador de un establecimiento comercial donde se encuentren para la venta, expuestos u ocultos, artículos que hayan sido comprados sin permiso en los comisariatos o almacenes del Canal de Panamá, perderá dichos artículos que le serán decomisados a favor de la Nación y pagará al Tesoro Nacional una multa de veinticinco a cincuenta balboas por la primera vez y doble multa y arresto de veinte a sesenta días en caso de reincidencia. Estas penas serán impuestas por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo, y apelables ante la Secretaría de Hacienda, en Panamá, y ante el Gobernador de la Provincia de Colón, siempre que se trate de cuantía que exceda de quince balboas".

Lo anterior explica por qué hay que pagar los respectivos derechos de introducción por artículos procedentes de los comisariatos de la Zona del Canal.

El Tribunal comparte el criterio del Ministerio de Hacienda y Tesoro cuando afirma que ese territorio es panameño, a pesar de que está bajo la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América..."; pero, precisamente por encontrarse bajo la jurisdicción del gobierno de los Estados Unidos de Norte América, es por lo que nuestra República no ejerce jurisdicción fiscal en la Zona del Canal.

Afirma el funcionario que "las compras que se realicen en la Zona del Canal, se consideran locales, porque las mercancías así adquiridas se importan exentas del pago de impuestos....". Ello es cierto siempre y cuando dichas mercancías estén destinadas para el uso de aquellas personas y entidades que gozan de los privilegios reconocidos expresamente en los tratados y convenios. Pero tan pronto estas mercancías son introducidas a la República de Panamá para darle un uso comercial, tienen que cubrirse los impuestos respectivos, tal como si procediesen del exterior.

Por otra parte, sostiene el mismo funcionario que la *Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas* viene cubriendo los impuestos de importación y derechos consulares relativos al combustible y lubricante que adquiere para sus vehículos de las mismas compañías petroleras a las cuales compra también el Municipio de Colón. (V. f. 27).

Esta afirmación del funcionario corrobora la opinión del Tribunal de que las mercaderías o combustible almacenados en la Zona del Canal no puede considerarse como introducidos a la República de Panamá para sus efectos fiscales, sino cuando se hayan cubierto sus respectivos derechos y no por la simple existencia de los mismos en los depósitos de la Zona del Canal.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ilegales los Resueltos N° 274 de 11 de mayo y el N° 343 de 7 de junio, ambos del año de 1950, dictados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(Fdos.) R. RIVERA S.—A. ARJONA Q.—F. CARRASCO M.—G. Gálvez H., Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
AUGUSTO N. ARJONA Q.

Las Resoluciones 274 de 11 de mayo de 1949 de la Administración General de Aduanas de Panamá, así como la

Nº 343 de 7 de julio de 1950 dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro confirmando la anterior, tienen como base considerar que el aparte "b" del artículo 10 de la Ley 69 de 1934 no tiene aplicación sino cuando se trata de mercancías que se introducen del extranjero, y que respecto a la Zona del Canal, no debe usarse el término "importación" porque ello sería desconocer que ese territorio es panameño. Por otra parte, consideran también las citadas resoluciones cuya ilegalidad se demanda, que la exoneración sólo cabe cuando la mercancía se introduce del extranjero de acuerdo con el precepto legal antes citado; que las compras que se efectúan en la Zona del Canal son locales, porque las mercancías así adquiridas se introducen exentas de pagos de impuesto para los fines del artículo 49 del Tratado General, Ley 37 de 1936; porque esas mercancías están sujetas a la vigilancia fiscal de la República de Panamá por efectos del artículo 59 del Tratado del Canal suscrito en ese mismo año, que subroga el artículo 99 de la Convención de 18 de noviembre de 1903.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que la jurisdicción fiscal de la República de Panamá es plena sobre artículos introducidos a la Zona del Canal y se ejerce salvo las excepciones de que se habla en el artículo 59 del Tratado de 1936, así como también sobre el resto del territorio de la República según las disposiciones del Código Fiscal.

Las citas que se hacen sobre el término "introducir" de la Enciclopedia Jurídica Española y del Diccionario Larrouse, me parece que de ninguna manera pueden aplicarse al caso de Panamá en donde la jurisdicción fiscal de ésta sobre las mercancías que se introducen a la Zona, territorio nuestro bajo la jurisdicción de un Gobierno extranjero se deriva de convenios internacionales.

Cómo puede, pues, llegarse a la conclusión de que no son locales las compras que se hacen de mercancías depositadas en dicha Zona por el hecho de que tienen que pagar impuesto al ser introducidas a Panamá para dedicarlas al uso de quienes no tienen los privilegios de que hablan los artículos pertinentes de nuestro Tratado General de 1936?

Si tal pago de impuesto no se cobrase sería tanto como establecer privilegios en favor de quienes ni los Tratados Internacionales, ni la ley, ni nuestra misma Constitución lo permiten. Siendo todo ello así, considero que las resoluciones acusadas son legales por lo que no estoy de acuerdo con las conclusiones a que llega el proyecto que se me ha pasado en estudio.

Visto en otra forma el problema, si el Tribunal acepta como correctas dichas conclusiones, de hecho está reconocido por medio de una sentencia definitiva que el Municipio de Colón, basado en el aparte b) del artículo 10 de la ley 69 de 1934 que trata de la exoneración de mercancías introducidas de un país extranjero, puede también hacerlo de la Zona del Canal. En otras palabras, se aceptaría por medio de un pronunciamiento judicial que la Zona del Canal para los efectos fiscales de la República de Panamá es un territorio extranjero, lo cual no pasa de ser un absurdo jurídico porque haríamos así un renunciamiento a nuestra soberanía sobre ese territorio panameño, situación jurídica cuyo reconocimiento ha sido el fruto de innumerables esfuerzos por parte de nuestros gobiernos, los cuales han confirmado a los ojos de las demás naciones del mundo nuestra posición de país soberano e independiente.

Panamá, 11 de Abril de 1951.
(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—Gmo. Gálvez H., Secretario.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 3

(DE 5 DE FEBRERO DE 1953)

por medio del cual se vota una partida para auxiliar a la Biblioteca Mateo Iturralde.

El Consejo Municipal de Colón,
en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único: Vótase la suma de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) para sufragar el importe y la instalación de cuatro (4) lámparas eléctricas para la Biblioteca "Mateo Iturralde", imputable al Capítulo VII (Mis-

celáneas), Artículo 79 sobre gastos imprevistos, correspondiente al Presupuesto de Rentas y Gastos para el período comprendido entre el 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1953.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los cinco (5) días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

El Presidente,

JORGE A. GREGOIRE.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

República de Panamá.—Provincia de Colón.— Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 12 de Febrero de 1953.

Aprobado:

El Alcalde,

JOSE D. BAZAN.

El Secretario,

D. de la Rosa.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública Nº 435, de Marzo 12 de 1953, hemos comprado al señor Antonio Guardia, el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Restaurante Venecia", el cual funciona en calle "H" Nº 21 de esta ciudad.

Panamá, Marzo 12 de 1953.

Compañía Arte de Madrid, S. A.

L. 1737

(Única publicación)

AVISO

Al público, de acuerdo con el artículo 777 del Código de Comercio, que por Escritura Pública número 212, de fecha 4 de Marzo del año en curso, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado a la señora Judith Barnett de Córdoba, el establecimiento comercial denominado "Mercadito Leticia" ubicado en la Calle "P", edificio La Chorrera Nº 15, de esta ciudad.

Panamá, Marzo 9 de 1953.

L. 894

(Tercera publicación)

ALBERTO JOSE BARSALLO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-7745,

CERTIFICA:

Que Isaias Sánchez Barnett y Marcela Sánchez Barnett han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada "Inversiones Sánchez, Compañía Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y con un capital de B/. 500.00, aportado así: Isaias Sánchez Barnett, B/. 400.00; Marcela Sánchez Barnett B/. 100.00.

Que el término de la sociedad es de 5 años a partir de la fecha de la Escritura de constitución;

Que la sociedad tiene por objeto dedicarse al negocio de comisiones en general, a saber: préstamos hipotecarios, seguros, representación de casas nacionales y extranjeras, compra y venta de bienes raíces, bonos, acciones, y toda clase de valores negociables, pudiendo dedicarse a cualquier otro negocio de lícito comercio;

Que la administración y uso de la firma social queda a cargo del socio Isaias Sánchez Barnett, exclusivamente.

Todo lo cual consta en Escritura Pública Nº 349, de 28 de Febrero de 1953, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Febrero 28 de 1953.

ALBERTO J. BARSALLO,
Notario Tercero del Circuito.

L. 1733

(Primera publicación)

AVISO NOTARIAL

GUSTAVO VILLALAZ,

Notario Público Primero del Circuito Notarial de Colón,

DECLARA:

Que los señores Carmelo Casullo y Carmelo Sanfilippo panameños, comerciantes, vecinos de esta ciudad, el día veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, constituyeron, en la Notaría a su cargo la sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, con el nombre de "C. Casullo & Compañía Limitada", con asiento en esta ciudad, con plazo de veinticinco (25) años;

Que el capital social es la cantidad de sesenta mil balboas (B/. 60.000.00), aportado por los socios por partes iguales, es decir, treinta mil balboas cada uno;

Que la sociedad se dedicará en especial, a los negocios de joyería, relojería, orfebrería y cristalería, y podrá también dedicarse a toda clase de negocios legales;

Que la administración de los negocios de la sociedad y el uso de la firma social, estará indistintamente a cargo de ambos socios.

En Colón, a los siete días del mes de marzo del año de mil novecientos cincuenta y tres.

GUSTAVO VILLALAZ,
Notario Público Primero.

L. 908

(Tercera publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito Secretario ad-interim del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por Shahani y Cía. Ltda. contra María Cweiber se ha señalado el día 16 de Abril próximo, para que dentro de las horas legales tenga lugar la venta en pública subasta de la Finca N° 4213 de propiedad de la sociedad conyugar formada por José Domingo Soto y Sixta Morales de Soto, que a continuación se describe:

Finca N° 4213, inscrita al folio 500 del Tomo 320 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, Distrito de Bugaba, Corregimiento del Barú. Linderos: Norte, Calle Segunda Noroeste; Sur, Calle Primera Noroeste; Este, Avenida Cuarta Noroeste; Oeste, Avenida Quinta Noroeste. Medidas: Tiene una extensión de nueve mil novecientos setenta y seis metros cuadrados y registrada con un valor de dos mil balboas, se encuentra libre de gravámenes.

Servirá de base para el remate el valor que tiene dicha finca en el catastro o sea la suma de dos mil balboas (B/. 2.000.00) y será postura admisible la que cubra la mitad de dicha suma, siendo entendido que para habilitarse como postor se necesita consignar previamente el cinco (5%) por ciento de la base del remate. Se advierte al público que de no presentarse postores en este remate se hará al día siguiente sin anuncios previos, pudiéndose admitir postura por cualquier suma.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día fijado y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en remate en forma provisional al mejor postor.

Panamá, Marzo once de mil novecientos cincuenta y tres.

El Secretario ad-int.,

Juán Tejeira Q.

L. 1774

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por la Compañía Fiduciaria de Panamá, S. A. contra Capitoline Amado Fillos Bedoya, se ha señalado el día siete (7) del mes de abril próximo, para que dentro de las horas legales

tenga lugar el remate de la finca perteneciente al demandado y que a continuación se transcribe:

"Finca N° 6.567, inscrita en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en el Registro Público, al folio ciento noventa y seis (196) del tomo doscientos quince (215). Dicha finca consiste en un lote de terreno situado en Las Sabanas con frente a la carretera que conduce de Panamá a Juan Díaz y casa sobre él construida, de 2 pisos y un altillo, el 1er. piso de bloques de arcilla y piso de concreto y el segundo piso y el altillo de madera, piso del mismo material y techo de hierro acanalado, esta casa linda por todos sus lados con terrenos vacantes del lote que más adelante se describe y mide diez (10) metros de frente por veinte (20) metros con sesenta (60) centímetros de fondo, ocupando una superficie de doscientos seis (206) metros cuadrados. El terreno tiene los siguientes linderos: predio de los Hermanos Cristianos y lote vendido a Mercedes Pedraza; Sur, predio de Miguel Hive o sea resto de la finca de Miguel Hive; Este la carretera de Panamá que conduce a Juan Díaz y lote de Mercedes Pedraza; y Oeste, predio de Miguel Hive y predio de los Hermanos Cristianos. Mide veinte (20) metros de frente por ciento veinticinco (125) metros de fondo o sean dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m2.)."

Servirá de base para el remate la suma de dos mil trescientos cincuenta y un balboas (B/. 2.315.19) con diez y nueve céntimos y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

Panamá, 9 de Marzo de 1953.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 1772

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a quien interese,

HACE SABER:

Que el señor José Antonio Sosa Dutary, panameño, portador de la cédula de Identidad Personal N° 47-14087 y con residencia en esta ciudad, en su carácter de Presidente de la Compañía "Petróleos Panamá S. A.", han presentado a este despacho una solicitud de concesión de una zona determinada, para efectuar exploraciones y explotaciones para petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno, la cual está ubicada en las jurisdicciones de la Provincia de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas y que se localiza así:

"Partiendo de la marca de la más bajo marea en la costa del Golfo de Panamá en la intersección de la longitud 80° 13' Oeste, siguiendo en línea recta rumbo Norte hasta interceptar la latitud 8° 27' Norte, continuando desde este punto en línea recta con rumbo Oeste hasta interceptar la longitud 81° 22', prosiguiendo desde este punto en línea recta con rumbo Sur hasta interceptar la marca de la más bajo marea en el litoral del Pacífico pasando y uniendo todos los puntos de la costa incluyendo la Bahía de Montijo, Punta Mariato, Morro de Puerto, Punta Mala y la Bahía de Parita (circunvalando la Península de Azuero) hasta llegar al punto de partida en la intersección de la longitud 80° 13' Oeste. Quedan comprendidas en la zona de explotación todas las islas nacionales y las aguas litorales adyacentes".

El peticionario desea la concesión de la zona descrita por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo apruebe esta solicitud y otorgue la concesión, durante cuyo período tendrá derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar los yacimientos petrolíferos que llegue a descubrir comprometiéndose al pago del impuesto que establece el Código Fiscal para esta clase de concesiones y a firmar el contrato con el Gobierno Nacional para la explotación respectiva.

Se compromete también la compañía a comenzar los trabajos de exploración dentro de los ciento ochenta (180)

días siguientes a la fecha de aceptación de esta solicitud; a realizar estudios completos a base de perforación de pozos que se consideren necesarios para las investigaciones geofísicas; a seleccionar, determinar y mensurar dentro del período de los tres (3) años que especifica esta concesión el área o áreas que desee retener o contratar para su exploración o explotación que deberán ser localizadas con linderos precisos y con expresión de superficie; como también a respetar los derechos de propiedad de los particulares en las zonas especificadas en el memorial para la explotación y localización de los yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 39 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez días en un periódico de la localidad, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 16 de Enero de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
TEMISTOCLES DIAZ Q.

L. 1925

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público en general,

HACE SABER:

Que en la acción hipotecaria propuesta por "Cía. Fiduciaria de Panamá, S. A." contra María Benita Moreno de Trejos, se ha señalado el día 20 de abril próximo, para que dentro de las horas legales, tenga lugar el remate de la finca perteneciente a la demandada y que a continuación se describe:

"Finca Nº 21.084 inscrita en la Oficina del Registro Público, al folio 120 del tomo 504 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número cinco dos "A" y una casa en el construida, estilo chalet, de un piso, de paredes de bloques de arcilla, techo de tejas y piso de baldosas, situado en el Parque Lefevre, Sabanas de esta ciudad, sobre esta finca pesa una hipoteca y anticresis constituidos a favor de la Compañía Fiduciaria de Panamá, S. A. por la suma de B/. 5.000.00".

Servirá de base para el remate del bien que se deja descrito, la suma de tres mil doscientos cincuenta y tres balboas con ochenta y dos centésimos (B/. 3.253.82), suma perseguida por la parte actora en esta acción y serán posturas admisibles, las que cubran las dos terceras partes de la base del remate; y para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría de este tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

Panamá, 12 de marzo de 1953.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 1740

(Única publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por María Phillips de Hoyos contra Hugo Lionel Reid y Clyde Vincent Graham, se ha señalado las horas legales del día veintiséis de marzo en curso, para que tenga lugar el segundo remate del siguiente bien:

"Lote número trece (13) con una superficie de mil metros cuadrados (1.000) que es uno de los que forma parte de la finca de propiedad de los señores Hugo Lionel Reid y Clyde Vincent Graham distinguida con el número cuatro mil seiscientos (4.600) inscrita al folio dos-

cienots ochenta y cuatro (284) del tomo cuatrocientos once (411) de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público, y que forma parte de la manzana "Diez" ubicada en Santa Clara, comprensión del Corregimiento de Río Hato, jurisdicción del Distrito de Antón, Provincia de Coclé. Linderos: Norte, propiedad de la sociedad "Santa Clara Beach Inc." Sur, Carretera Nacional; Este, propiedad de la Sociedad Santa Clara Beach Inc. y por el Oeste, propiedad de la Sociedad Santa Clara Beach Inc."

Servirá de base para la subasta la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B/. 450.00), valor de la mitad de la finca de acuerdo con el catastro, y se admitirá postura que cubra por lo menos la mitad del valor de la finca.

Se aceptaran ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

De no presentarse postor alguno en la fecha para celebrar el segundo remate, se efectuará un tercer remate al día siguiente, en el que se admitirá postura por cualquier suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la base del remate.

Panamá, diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López G.

L. 1698

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 10

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor, Manuel de Jesús Nieto, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Océ, Cedulado Nº 29-3267, en memorial de esta misma fecha (12 de Febrero de 1953) dirigido a esta Gobernación Admor. Provincial de Tierras y Bosques de Herrera, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Cecilio de 19 años, Asunción de 14, Martín de 13, María Antonia de 12, Felipa de 9 y Manuel de Jesús Jr. de 5 años todos de apellido Nieto Almanza; solicita se le expida a título de propiedad en gracia, sobre el globo de terreno denominado "La Mariquita" y "Las Manuelas", dividido en parcelas A y B por su orden, ubicadas en el Corregimiento de Las Palmas, jurisdicción del Distrito de Océ. La parcela A, "La Mariquita" con una capacidad superficial de diez y siete hectáreas, con ocho mil trescientos cincuenta metros cuadrados (17 Hts. 8.350 MC.) alinderado así: Norte, Juan de la Guardia, quebrada La Iguala y Angel Hernández; Sur, Emilio Nieto; Este, Quebrada La Iguala y Angel Hernández y Emilio Nieto, y Oeste camino de Llano Hato a Los Higos y Sta. María. La parcela B, "Las Manuelas" con una capacidad superficial de catorce hectáreas, nueve mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (14 Hts. 9.650 MC) alinderado así: Norte, Leonor González, Juan Serrano y Callejón; Sur, Viviendas del peticionario, Camino de Llano Hato a Santamaría; Este, camino de Llano Hato a Santamaría y Oeste, Emilio Nieto. (Capacidad total 32 Hts. 8.000 MC).

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho de Tierras, por el término de treinta (30) días hábiles, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Océ para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 10 de Febrero de 1953.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. ad-hoc.,
R. Ochoa Villarreal,

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de José María Huertas Samaniego, se ha dictado un auto que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Diciembre cuatro de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Como efectivamente, con los documentos citados se comprueba de modo pleno la denuncia del causante de la herencia, que no otorgó testamento alguno, y el vínculo en que el solicitante funda su derecho, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, en un todo de acuerdo con la concepción Fiscal, DECLARA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Intestada del finado José María Huertas Samaniego, desde el día diez y ocho (18) de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete (1947), fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de tercero y a beneficio de inventario la señora Lucía Samaniego vda. de Huertas, en su calidad de madre legítima del causante.

Que comparezcan a estar a derecho en este juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Gerardo A. De León.—(fdo.) Alfredo P. Barrera.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en el lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta días, hoy cinco (5) de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación en el respectivo periódico.

El Juez,

GERARDO A. DE LEÓN.

El Secretario,

Alfredo P. Barrera.

L. 22.757

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 17

El suscrito Gobernador de Herrera Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que en memorial de fecha 18 del mes en curso (Febrero de 1953) dirigido a esta Gobernación Admor. Provincial de Tierras y Bosques, el señor Virgilio Chacón, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino de Los Cantos, Distrito de Parita y cedulado N° 30-487, solicita se le expida título de propiedad de compra, sobre el globo de terreno denominado "La Laguna" ubicado en jurisdicción del Distrito de Parita, de una capacidad superficial de cuarenta y cuatro hectáreas, con cuatro mil quinientos metros cuadrados (44 Hts. 4.500 MC.) alinderado así: Norte, camino del Llano de la Cruz a Parita y Camino de Los Cantos; Sur, terreno de Antonino Montilla; Este, terreno de Ernesto Jiménez, Manuel Madrigales, Juan Flores y Antonino Montilla y Oeste, terrenos de Juan Calvo.

Y para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Parita para los mismos fines y otra copia se le entrega al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Chitré, 26 de Febrero de 1953.

El Gobernador, Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

R. Ochoa Villarreal.

L. 30.953

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 20

El suscrito Gobernador de Herrera Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Marcelino Jaén, varón, mayor de edad, Abogado en ejercicio, residente en la casa N° 69, Avenida Juan Demóstenes Arosemena de la ciudad de Penonomé y Cedulado N° 47-31639, en memorial de fecha 27 de Diciembre de 1952, dirigido a esta Gobernación de Herrera Admor. Provincial de Tierras y Bosques, solicita para sus mandantes señores, Sofía Saavedra, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, cedulado N° 31-3731; Manuel Saavedra, varón, mayor de edad, casado agricultor, panameño, Cedulado N° 30-175 y otros, todos vecinos del Distrito de Parita, se les expida a título de propiedad en compra, sobre el globo de terreno denominado "Los Asientos De Los Ríos", ubicado en el Corregimiento de Potuga, jurisdicción del Distrito de Parita, de una capacidad superficial de sesenta y nueve hectáreas con ocho mil cien metros cuadrados (69 Hts. 8.100 MC.) alinderado así: Norte, Camino de la Concepción a Potuga; Sur, terreno de Miguel Mitra, Antonio Poveda y Víctor Hernández; Este, terreno de C. Meléndez y Rogelio Poveda y Oeste, terreno de Cenobio Agrazal.

Y para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Parita para los mismos fines y otra copia se le entrega al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Chitré, 6 de Marzo de 1953.

El Gobernador, Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

R. Ochoa Villarreal.

L. 30.956

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Capitolino Ballesteros, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de las siguientes resoluciones:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en Lo Penal.—Panamá, diciembre nueve de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Le Imparte Aprobación" a la sentencia condenatoria consultada adicionándola en el sentido de condenar al encartado, además de las costas comunes, las causadas por su rebeldía. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) T. R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—Enrique Núñez G., Juez Cuarto del Circuito.—(Fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario"

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Obedézcase, póngase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, en su fallo de fecha 9 de los corrientes, confirmatorio del dictado por este Juzgado el día 26 de Agosto del presente año, en el sentido de condenar a Capitolino Ballesteros, a sufrir la pena principal de ocho meses de reclusión como reo del delito de apropiación indebida. Infórmese a la Policía Nacional, acerca del modo como ha terminado el presente negocio, para los efectos del historial penal y policivo, del mencionado reo Ballesteros.—Notifíquese, cúmplase.—(Fdo.) Armando Ocaña.—(Fdo.) E. A. Valdés, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el para-

dero del emplazado Ballesteros, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del C. Judicial.

En consecuencia, fijase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las tres de la tarde del día veintiséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, ordenándose a la vez la remisión de copias al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

T. VILLARUE.

Eduardo Pazmiño C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Luis Eduardo Rocca, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "Falsedad". La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, tres de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

En atención a lo expuesto el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Luis Eduardo Rocca, de generales desconocidas en autos, al cumplimiento de la pena de un año de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo por conducto del Comisionado de Corrección adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia y al pago de las costas procesales.

Como se observa que el reo se encuentra prófugo, se ordena su emplazamiento en atención a lo estatuido en el artículo 2338 del Código Judicial.

Fundamentos de derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2156, 2157, 2238, 2218 y 2231 del Código Judicial; 1, 17, 43 y 238 del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(fdo.) O. Tejera Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al reo Rocca que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, seis de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ORLANDO TEJERA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Juan C. Navarro R., de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "Falsedad". La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segun-

do del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Juan C. Navarro R., de generales desconocidas de autos, al cumplimiento de la pena de un año de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo por conducto del Comisionado de Corrección adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia y al pago de las costas procesales.

Como se observa que el reo se encuentra prófugo, se decreta su emplazamiento de acuerdo con lo estatuido en nuestras leyes procedimentales.

Fundamentos de derecho: Artículos 234, 2035, 2153, 2156, 2219 y 2231 del Código Judicial; 1, 17, 37, 43, 238 en armonía con los 236 y 237 del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(fdo.) O. Tejera Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al reo Navarro R., que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, seis de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ORLANDO TEJERA Q.

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Fernando Nieto Carrol, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "Falsedad". La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Fernando Nieto Carrol, de generales desconocidas en autos, al cumplimiento de la pena de un año de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo por conducto del Comisionado de Corrección adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia y lo condena además, al pago de las costas procesales.

Como se observa que el reo se encuentra prófugo, se ordena su cumplimiento de acuerdo con lo estatuido en nuestras leyes procedimentales.

Fundamentos de derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2156, 2219 y 2231 del Código Judicial; 1, 17, 37, 43 y 238 del Código Penal".

Cópiase, notifíquese y consúltase.—(fdo.) O. Tejera Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al reo Nieto Carrol que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, seis de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ORLANDO TEJERA Q.

José J. Ramírez.